



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 09-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

EXPEDIENTE : 09-2014-TSC-OSITRAN

APELANTES : GLOBALIA HANDLING S.A.U.  
SERVICIOS AEROPORTUARIOS ANDINOS S.A.  
SERVISAIR PERU S.A.C.

EMPRESA PRESTADORA : LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.

TERCEROS INTERESADOS : TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. Y WORLDWIDE  
FLIGHT SERVICES SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.

ACTO APELADO : Otorgamiento de la Buena Pro en el proceso de Subasta al  
Mejor Postor para otorgar el Acceso para operar el Servicio de  
Rampa prestado por Terceros en el Aeropuerto Internacional  
Jorge Chávez

### RESOLUCIÓN N° 3

Lima, 28 de abril de 2014.

**SUMILLA:** *En los procesos de Subasta, el criterio de subsanación aplicado por la Entidad Prestadora al momento de evaluar el contenido de los Sobres Propuesta de los distintos postores, debe ser uniforme, respetando los principios establecidos en el REMA.*

#### VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por GLOBALIA HANDLING S.A.U. (en adelante, GLOBALIA), SERVICIOS AEROPORTUARIOS ANDINOS S.A. (en adelante, SAA) y SERVISAIR PERU S.A.C. (en lo sucesivo, SERVISAIR), contra la Buena Pro otorgada en el Concurso Privado por Subasta al Mejor Postor para otorgar el Acceso para Operar el Servicio Esencial de Rampa en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, proceso de subasta o concurso), convocado por LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. (en lo sucesivo, LAP); y,

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 8 de agosto de 2013, LAP convocó al Concurso Privado por Subasta al Mejor Postor a fin de otorgar el acceso para operar el servicio de rampa prestado por terceros en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en lo sucesivo, AIJCh).
- 2.- De conformidad con el cronograma establecido en las Bases, con fecha 29 de noviembre de 2013 el Comité de Adjudicación de LAP (en adelante, el Comité), recibió los sobres conteniendo las propuestas de los interesados en ofrecer el servicio de rampa, diligencia en la que estuvo presente





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 09-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

el doctor José Alejandro Ochoa Lopez, Notario Público del Callao (en lo sucesivo, el Notario Público).

- 3.- Con fecha 13 de diciembre de 2013, se dio lectura de las evaluaciones realizadas por el Comité, respecto de cada una de las Propuestas Técnicas y Económicas de los postores, diligencia que se llevó a cabo con certificación del Notario Público, comunicándose los siguientes resultados:
- i.- Se descalificó la Propuesta Técnica de GLOBALIA la cual obtuvo un puntaje de 57.5, que, de acuerdo con lo dispuesto por las Bases, no era suficiente para proceder a la etapa de evaluación de su Propuesta Económica.
  - ii.- Las empresas SERVISAIR y SAA fueron descalificadas, en la medida que sus Propuestas Económicas, no cumplieron con los requisitos de forma establecidos en las Bases.
  - iii.- Se otorgó la Buena Pro a las empresas: TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. (en adelante, TALMA) y a WORLDWIDE FLIGHT SERVICES SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. (en lo sucesivo, WFS).
- 4.- Con fecha 20 de diciembre de 2013, las empresas SERVISAIR, SAA y GLOBALIA, interpusieron sus respectivos recursos de reconsideración contra el otorgamiento de la Buena Pro a favor de las empresas antes mencionadas, argumentando lo siguiente:

SERVISAIR:

- i.- Durante la diligencia de adjudicación de la Buena Pro, se comunicó a SERVISAIR que había sido descalificada como postor dentro del proceso de subasta debido a que su Propuesta Económica no cumplió con las formalidades establecidas en las Bases. Sin embargo, el Comité no indicó la omisión en la que había incurrido, razón por la cual, con fecha 16 de diciembre de 2013 se le solicitó precise lo antes mencionado.
- ii.- A través de la comunicación del 17 de diciembre de 2013, el Comité informó a SERVISAIR que la razón de su eliminación como postor dentro del proceso de subasta se debió al hecho que su Propuesta Económica no contaba con la firma legalizada de los representantes legales de la empresa.
- iii.- SERVISAIR indicó que en el numeral N° 13 de las Bases, se establecieron los requisitos formales que debían contener las Propuestas Económicas. Afirma que en dicho numeral, no se aprecia que exista alguna obligación de presentarla con la firma legalizada de los representantes legales.
- iv.- Agrega que si bien en el encabezado del anexo K se estableció que la declaración jurada debía contar con firma legalizada, dicho documento se trata de un mero formato, por lo que la referida indicación no podía ser considerada como una instrucción adicional que deba ser exigida a los postores.
- v.- A lo anterior añade que el referido documento no era una declaración jurada, sino una carta de compromiso que contenía una oferta o propuesta por cada uno de los interesados, por lo





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 09-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

que no se podría exigir para su validez que las firmas de los representantes de la empresa se encuentren legalizadas.

- vi.- Otro aspecto que reclama SERVISAIR, es el hecho que la empresa WFS no haya sido descalificada automáticamente por haber presentado una Carta Fianza de Garantía de Seriedad de la Propuesta que no se ajustaba al formato N° 1 del anexo G. Sobre este último punto, indica que los numerales 2.29 y 15.1 de las Bases claramente detallan que dicho documento debió presentarse conforme al formato obligatorio. Asimismo, en las propias Bases se consignó que, en el supuesto que el postor presente una garantía que no se ajuste a dicho formato, se tendría como no presentada y por lo tanto sería descalificado de manera automática.
- vii.- Dado lo expuesto, solicita que la empresa WFS sea descalificada como postor dentro del presente proceso de subasta, al haber presentado una Carta Fianza que no se encontraba conforme al formato exigido en las Bases, tal como fue constatado por el Notario Público al momento en que se presentaron las propuestas.

SAA:

- i.- Durante la diligencia de adjudicación de la Buena Pro, se comunicó a SAA que había sido descalificada como postor dentro del proceso de subasta debido a que su Propuesta Económica no cumplió con las formalidades establecidas en las Bases. Sin embargo, el Comité no le indicó la omisión en la que había incurrido.
- ii.- Mediante cartas N° 036-2013-SAA y 037-2013-SAA del 16 y 17 de diciembre de 2013, respectivamente, SAA solicitó al Comité que precise cuáles fueron los requisitos que incumplió su representada en su Propuesta Económica. Asimismo, requirió que el plazo para impugnar el otorgamiento de la Buena Pro, sea computado a partir de la fecha en que se responda su requerimiento.
- iii.- Mediante Carta LAP-GCC-1751-2013-G del 18 de diciembre de 2013, el Comité informó a SAA que su Propuesta Económica fue presentada sólo en original, es decir, sin acompañar la copia simple que exigía las Bases.
- iv.- Frente a la precisión realizada por el Comité, SAA indicó que las Bases establecen con claridad dos etapas diferenciadas antes de la adjudicación de la Buena Pro: i) La etapa de recepción de propuestas regulada en el numeral 17.2 y, ii) La etapa de evaluación de las propuestas que figura en el numeral N° 17.3.
- v.- La deficiencia alegada por el Comité está referida a una omisión formal que debió ser detectada al momento de recepción de documentos y no durante la evaluación de las Propuestas Económicas. Asimismo, indicó que, en el supuesto que se hubiese advertido la carencia de un requisito formal en los documentos presentados, el Comité debió rechazar la documentación presentada o en su defecto, solicitar la subsanación correspondiente.
- vi.- Sin embargo, el Comité no realizó observación alguna al momento de recibir los sobres conteniendo las propuestas de su representada, lo que demostraría que la documentación





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 09-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

presentada cumplió con todos los requisitos establecidos en las Bases. Lo antes expuesto se encuentra acreditado en el documento denominado Check List, el cual se elaboró en el acto de recepción de las propuestas y en donde no se consignó la falta de algún documento o formalidad.

- vii.- A lo anterior agrega que no se observa en las Bases, circulares o documento alguno, referencia o precepto alguno que establezca la descalificación del postor, ante la eventual omisión de adjuntar una copia simple de la Propuesta Económica.
- viii.- Debe considerarse que dicha omisión no modifica ni altera los términos de su Propuesta Económica, por lo que en el supuesto que efectivamente no se hubiese presentado dicha copia, en nada afecta su validez.
- ix.- Finalmente, sostiene que de acuerdo a lo dispuesto en las Bases, el Comité posee las facultades necesarias a fin de solicitar subsanaciones a los postores, las que no se encuentran limitadas a alguna etapa del proceso ni al tipo de propuesta. Por ello, afirma que no existió impedimento alguno para poder solicitar la subsanación del defecto formal presente en su Propuesta Económica.

#### GLOBALIA:

- i.- Afirma que la Propuesta Técnica de su representada, debió superar el puntaje mínimo requerido por las Bases y obtener un puntaje de 74.2 puntos y no los 57.5 puntos otorgados por el Comité.
- ii.- En el criterio de "Áreas de Operación", GLOBALIA obtuvo una calificación de 0.4 cuando el máximo puntaje era 6 puntos pese a que su representada ha desarrollado actividades de handling en múltiples áreas de operación, en 3 distintos continentes y en aeropuertos donde se atiende un número de pasajeros y aeronaves muy superior al que se atiende en el AIJCh. Dado lo expuesto, considera que no debió otorgársele una calificación tan baja, cuando a TALMA, la cual atiende en un solo continente, se le otorgó una puntuación de 0.8. Por lo expuesto, considera que se le debe otorgar una calificación de 3 puntos como mínimo.
- iii.- En el criterio de "Años de experiencia en el sector", obtuvo una calificación de 2.6 sobre un máximo de 6 puntos. Sobre el particular, afirma que de acuerdo con las Bases, la Propuesta Técnica debía considerar los años de experiencia del postor y no los años de experiencia del grupo económico al cual pertenece cada uno de ellos. Agrega que teniendo en cuenta el alto puntaje otorgado al resto de sus competidores, concluye que la calificación de aquéllos se habría realizado considerando los años de experiencia de sus respectivos grupos económicos. En ese sentido, y teniendo en cuenta la experiencia con la que cuenta el grupo empresarial al que pertenece su representada, debió otorgársele un puntaje mínimo de 3.5 puntos.
- iv.- Respecto a la "Certificación BASC<sup>1</sup>", su representada no logró obtener puntaje alguno siendo que el puntaje máximo en dicha categoría era de 3. Afirma que el Comité debió tener en consideración que para poder obtener dicha certificación es necesario que la empresa cuente con un número de Registro Único de Contribuyente (en adelante, RUC) otorgado por

*Jp*

<sup>1</sup> BASC: "Business Alliance for Secure Commerce" (Alianza Empresarial para el Comercio Seguro).





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 09-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, requerimiento con el que no cuentan las empresas extranjeras.

Asimismo, de conformidad con las Bases, en el supuesto que un postor no presentara la referida certificación en la Propuesta Técnica y éste resulte ganador, dicha empresa se encontrará obligada a obtener estas certificaciones de acuerdo al cronograma que figura en las Bases. Dado lo expuesto, la presentación de dicha certificación no debió ser un requisito exigible a los postores ni un criterio de evaluación para el otorgamiento de la Buena Pro.

- v.- Sobre el criterio de "*Experiencia de su Gerente de Operaciones*", GLOBALIA no logró puntaje alguno pese a que la puntuación máxima otorgada en esta categoría era de 5 puntos. Afirma que de conformidad con las Bases, la experiencia del gerente deberá acreditarse con su respectiva hoja de vida, debiendo encontrarse dentro de la planilla de la empresa. Sin embargo, el Comité no tuvo en consideración que al momento que se presentó la propuesta, su representada aún no había constituido la empresa en el país, por lo que difícilmente podría exigírseles la incorporación de personal dentro de su planilla.

Pese a ello, y con la finalidad de cumplir con tal requerimiento, su representada adjuntó el detalle del perfil que tendría su Gerente de Operaciones en el supuesto de ganar la Buena Pro, los cuales eran superiores a los establecidos en las Bases.

Agrèga que al momento de formular la consulta respecto a la exigencia de incorporar el gerente dentro de la planilla de la empresa, el Comité contestó de la siguiente forma: "*Se entiende que el Gerente de Operaciones estará considerado en la Planilla desde el inicio de Operaciones*". Teniendo en cuenta lo expuesto, era completamente factible interpretar que en la etapa de presentación de las propuestas, no era necesario adjuntar el nombre específico del Gerente de Operaciones, por lo que considera que se le debió otorgar un puntaje de 3 puntos.

- vi.- Con relación al "*Organigrama de la empresa y al nivel de implementación del SMS<sup>2</sup>*", afirma que ni en las Bases ni al momento en que se absolvieron las consultas de los postores interesados, se indicó que el nivel de implementación de SMS es un criterio de evaluación en el proceso de subasta. Agrega que su representada, al no estar establecida en el Perú, nunca podría lograr los tres puntos que se otorgan de cumplir con dicho requerimiento en la medida que para ello se requiere los siguientes requisitos: i) realizar una auditoría en el lugar de trabajo, ii) su implementación se realiza en función a la estación específica que se operará. Por lo expuesto, tal exigencia lo coloca en una situación de desventaja frente a los otros postores que si se encuentran constituidos en el país, por lo que no debió ser un criterio de evaluación dentro del proceso de subasta.
- vii.- Respecto a la calificación otorgada por los "*Certificados de conservación de equipos*", GLOBALIA obtuvo una calificación de 8.6 sobre un total de 15 puntos. Sobre el particular, considera que la valoración de los certificados presentados fue muy baja pese a que se han seguido las indicaciones de LAP establecidas en las Bases y que la certificación de sus equipos se ha sometido al criterio de la SGS quienes aplicaron las normas ANSI<sup>3</sup> al momento

<sup>2</sup> Safety Management System (Sistema de Gestión de Seguridad).

<sup>3</sup> ANSI: American National Standards Institute (Instituto Nacional de Estándares Americano).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 09-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

de elaborarla. Dicha metodología permite obtener el estudio del estado de los equipos, a través del análisis de un muestreo válido. Esta técnica se usa en aquellos supuestos donde el hacer una certificación de la totalidad de los equipos, resulta ser un proceso largo e innecesariamente oneroso. Por lo expuesto, considera que se le debió otorgar mayor puntaje dentro de dicho aspecto.

- 5.- Con fecha 31 de diciembre de 2013 y 2 de enero de 2014, el Comité de Adjudicación de LAP, resolvió los recursos de reconsideración, argumentando lo siguiente:

Respecto del recurso de reconsideración presentado por SERVISAIR:

- i.- Conforme consta en el Acta de Adjudicación de la Buena Pro, SERVISAIR fue descalificada como postor dentro del proceso de subasta, al haberse verificado que su Propuesta Económica no cumplía con los requisitos de forma establecidos en las Bases, por no contar con las firmas legalizadas de sus representantes legales.
- ii.- Sobre el particular, el numeral 13 de las bases dispone lo siguiente:  
  
*"La Propuesta Económica de cada postor se formalizará mediante la presentación de Anexo K debidamente llenado, visado en cada página y firmado por el (los) Representante(s) Legal(es) del Postor."*
- iii.- En este sentido, para cumplir con lo requerido en las Bases en cuanto a las formalidades y contenido de la Propuesta Económica, no bastaba con ceñirse a lo indicado en el numeral 13 de aquellas; sino que además, había que cumplir con lo indicado en el Anexo K el que claramente establece en su encabezado que las firmas de los representantes legales se encuentren debidamente legalizadas.
- iv.- Finalmente, respecto a la Carta Fianza de la empresa WFS, se aprecia que efectivamente el Notario Público realizó una anotación en el sentido que dicho documento no se ajustaba al formato establecido. Pese a lo expuesto, y tal como se desprende del Acta de Evaluación de Propuestas Económicas, se dejó constancia que una vez realizada la verificación correspondiente por parte del Comité, se determinó que no existía inconveniente en el documento presentado en la medida que su texto sí cumplía con los requisitos establecidos en las Bases.

Respecto del recurso de reconsideración presentado por SAA:

- i.- Conforme consta en el Acta de Adjudicación de la Buena Pro, la Propuesta Económica de SAA fue descalificada al advertirse que esta no cumplía con los requisitos de forma establecidos en las Bases, específicamente, porque no se habría adjuntado la copia simple de dicha propuesta.
- ii.- Sobre el particular, indica que en las Propuestas Económicas, el Comité, en ejercicio de la facultad reconocida en el numeral 18 de las Bases, adoptó como criterio que no se permitirían subsanaciones de dichas propuestas. Dicho criterio fue aplicado a todos los casos



y postores, en cumplimiento del principio de imparcialidad recogido en el numeral 5 de las Bases.

- iii.- Dicha decisión se tomó debido a que el aspecto sustancial de toda Propuesta Económica es el monto ofertado, es por ello que se busca evitar que el postor, bajo el pretexto de corregir un error o defecto formal, pueda efectuar alguna alteración a su contenido y con ello quebrantar su intangibilidad.
- iv.- Asimismo, añade que no es correcto lo afirmado por SAA, en el sentido que durante la etapa de recepción de propuestas se revisó el contenido del sobre que contenía la Propuesta Económica, toda vez que el numeral 17.2 de las Bases, claramente indica que el Notario Público únicamente procederá a abrir el sobre que contenía la Propuesta Técnica. Por el contrario, el sobre que contenía la Propuesta Económica fue lacrado en dicho acto, sin poder verificar su contenido o si la documentación que se encontraba en su interior cumplía con todas las formalidades requeridas en las Bases.
- v.- Teniendo en cuenta lo expuesto, queda claro que recién en el acto de evaluación de Propuestas Económicas, el cual se llevó a cabo con la presencia de Notario Público, se abrió el sobre de SAA y se advirtió que no cumplía con las formalidades exigidas por las Bases.
- vi.- Finalmente, indica que el Comité, en ejercicio de la facultad reconocida en el numeral 18 de las Bases, tenía la autoridad para solicitar la subsanación de las propuestas presentadas así como para descalificar una propuesta cuando esta no se ajuste a lo establecido en las Bases, criterio que se aplicó por igual a todos los postores.

Respecto del recurso de reconsideración presentado por GLOBALIA:

- i.- Sobre el reclamo relacionado con la puntuación otorgada en el criterio "*Áreas de Operación*", afirma que dicho precepto, busca identificar al postor que tenga el mayor número de localidades de operación.
- ii.- Teniendo en cuenta lo expuesto, así como lo establecido en las Bases, el Comité tomó en cuenta el número de locaciones o aeropuertos en los que se brinda el servicio de rampa; siendo que en este criterio, el postor que obtuvo la mayor calificación fue SERVISAIR quién declaró operar en 120 estaciones. En este sentido y considerando que GLOBALIA declaró operar en 8 locaciones, en aplicación de la regla de tres directa tal como lo establecen las Bases, el puntaje asignado a dicho postor fue de 0.4.
- iii.- Con respecto a la calificación otorgada en el criterio "*Años de servicio en el sector*", la puntuación fue asignada considerando la experiencia del postor y no la del grupo empresarial al cual pertenece. En este contexto, la empresa TALMA obtuvo el puntaje máximo al contar con 16 años de experiencia acreditada mientras que GLOBALIA sólo contaba con 7 años. En este sentido y, en aplicación de la regla de tres directa, tal como lo establecen las Bases, la calificación otorgada fue de 2.6.
- iv.- Respecto a la calificación otorgada por la presentación de la "*Certificado BASC*", afirma que este fue un requerimiento claramente estipulado en las Bases, lo que fuera reafirmado al





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE Nº 09-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 3

momento de absolver las consultas que los postores hicieron en su oportunidad sobre el particular. Señala que en esta etapa se precisó a los postores que podrían presentar una certificación equivalente como la ISO-28000, relacionada con la seguridad en la cadena de suministros. Asimismo, se informó a los postores que se otorgaría el puntaje máximo a aquellos que ya cuenten con dicha certificación y, para el caso de los postores que se comprometían a obtenerlas en menor tiempo al establecido, el puntaje máximo a obtener sería equivalente a la mitad del puntaje para dicho criterio. No obstante lo anterior, GLOBALIA no presentó algún documento relacionado con dicha certificación, razón por la cual no se le otorgó puntaje en este aspecto.

- v.- Sobre la calificación otorgada en el criterio "*Experiencia del Gerente de Operaciones*", afirma que en el literal b) del numeral 12.4 de las Bases se estableció que la experiencia de dicho gerente se acreditaba con la presentación de su hoja de vida debidamente documentada. Adicionalmente, en la consulta Nº 45 se aclaró que dicho personal debía estar en la planilla de la empresa desde la fecha de inicio de las operaciones, el cual se encontraba programado para el 6 de agosto de 2014. En este orden de ideas, el argumento señalado por GLOBALIA en el sentido que no podían incorporar en la planilla de una sucursal en proceso de formación a un Gerente es inexacto, toda vez que esta era una exigencia que solo debía cumplirse si dicha empresa resultaba ser la ganadora de la Buena Pro.

En el presente caso, GLOBALIA solo presentó el perfil de los posibles candidatos a ocupar dicha posición, lo que no se ajusta a lo requerido por las Bases y fue por esta razón, que no se le otorgó puntaje alguno en este ítem.

- vi.- Respecto a la calificación otorgada en el criterio "*Organigrama de la empresa y el nivel de implementación del SMS*", afirma que, contrariamente a lo manifestado por GLOBALIA, el nivel de implementación/incorporación de SMS en la estructura organizacional, está expresamente indicado en el Anexo E de las Bases.

En este rubro, GLOBALIA obtuvo 2 puntos en razón que presentaron un plan para su implementación con un menor alcance que el presentado por el resto de los postores.

- vii.- Finalmente, respecto al puntaje otorgado por los "*Certificados de estado de conservación de equipos*", LAP afirma que en la consulta Nº 33, donde uno de los postores sugirió la posibilidad de presentar copia simple de los certificados de mantenimiento, el Comité claramente indicó que se debe presentar copia certificada notarialmente e individual por cada equipo. Dado lo expuesto, quedó claramente estipulado que no corresponde aplicar una fórmula de muestreo como lo plantea GLOBALIA.

GLOBALIA únicamente acreditó el estado de conservación de 1 de los 16 equipos motorizados antiguos con los que operaría en Lima y 51 de los equipos no motorizados. A estos últimos se les otorgó el puntaje máximo ya que, por tratarse de equipos nuevos, no requieren la presentación de un Certificado de Conservación.

Sin embargo, LAP admite que en este último rubro existió un error material al momento de consignar el puntaje de la apelante, siendo que la calificación que debió asignársele debió ser de 8.8 y no 8.6 que fue la otorgada.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 09-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

Pese a dicho error, la diferencia de 0.2 puntos no hace que varíe el resultado final de la evaluación realizada a la propuesta de GLOBALIA, en la medida que no le permite alcanzar el puntaje mínimo para acceder a la etapa de evaluación de la Propuesta Económica.

- 6.- Con fecha 7 de enero de 2014, las empresas SERVISAIR, SAA y GLOBALIA interpusieron sus respectivos recursos de apelación contra las resoluciones a través de las cuales LAP resolvió sus recursos de reconsideración, alegando lo siguiente :

SERVISAIR:

- i.- De acuerdo a lo indicado en los numerales 2.45 y 13 de las Bases, la Propuesta Económica se formaliza mediante la presentación del anexo K. En ese sentido, los criterios y exigencias de cómo se debe llenar y presentar dicho anexo, se encuentran estipulados únicamente en el numeral N° 13 de las Bases, sin considerar las indicaciones que figuran en el encabezado de dicho anexo.
- ii.- Sobre lo señalado por el Comité, en el sentido que tal requerimiento constituiría una formalidad establecida en las Bases que busca resguardar la plena vinculación entre la oferta y el oferente, SERVISAIR considera que ello carece de fundamento toda vez que dichos documentos fueron entregados por los mismos representantes legales de la empresa ante Notario Público. Dado lo expuesto, considera que no existía la necesidad de certificar la autenticidad de las firmas consignadas en su propuesta, al no haber posibilidad de que esta fuera firmada por personas distintas a los representantes legales.
- iii.- Finalmente, respecto a la aceptación de la Carta Fianza presentada por la empresa WFS, señala que en el literal g) del numeral 12.1 de las Bases, se indicaba que cada postor debía presentar como parte de la Propuesta Técnica una "*Garantía de Seriedad de la Propuesta (Carta Fianza Bancaria), emitida de acuerdo con el Formato Obligatorio adjunto en el Anexo G, Formato 1, sin lugar a modificación, eliminación, o adición alguna del texto del formato de dicho Anexo.*" En ese sentido, LAP habría incumplido con las Bases, en la medida que, tal como se indica en el numeral 12 de las Bases así como en el Anexo E, el Comité debió descalificar automáticamente a WFS sin que corresponda realizar la evaluación de su propuesta.

SAA:

- i.- En las Bases se establecen con claridad dos etapas diferenciadas antes de la adjudicación de la Buena Pro: i) La etapa de recepción de propuestas, la cual se encuentra regulada en el numeral 17.2 de las bases y ii) La etapa de evaluación de las propuestas, cuyo procedimiento figura en el numeral N° 17.3.
- ii.- En este sentido y teniendo en cuenta que la deficiencia alegada por el Comité se encontraba referida a un defecto en la documentación presentada, considera que esta omisión debió advertirse en la etapa de recepción documentaria y no en la fase de evaluación de propuestas.





- iii.- Asimismo, afirma haber presentado su propuesta cumpliendo con lo indicado en el numeral 17.2 de las Bases, esto es, adjuntando tanto los documentos originales como sus copias simples.
- iv.- Sostiene que la Propuesta Económica debía presentarse en dos sobres, uno con el original de la propuesta y otro conteniendo su copia simple. Dichos documentos se presentaron cumpliendo con todas las formalidades exigidas, ya que no existe observación alguna sobre el particular. Por lo expuesto, no se explica cómo es que en la primera etapa se dio la conformidad de los documentos presentados, para luego descalificar a su representada por la ausencia de la copia simple de la Propuesta Económica.
- v.- A lo anterior agrega que en las Bases no existe alguna referencia sobre una segunda etapa de evaluación de los requisitos formales, distinta a la que se realiza al momento de presentación de los documentos. Tampoco existe circulares o referencias que hagan mención de una sanción de descalificación por la omisión de presentar una copia simple de la Propuesta Económica.
- vi.- Dado lo expuesto, afirma que la descalificación de su representada por la falta de una copia simple de la Propuesta Económica, es una acción arbitraria, toda vez que el Comité nunca requirió la subsanación de dicha omisión. Agrega que la subsanación de tal omisión de ninguna manera podía afectar la intangibilidad de la propuesta, en la medida que el documento original obra en poder del Comité.
- vii.- Finalmente, indica que el Comité permitió la subsanación de aspectos más relevantes a documentos de otros postores, contraviniendo con ello lo dispuesto por las Bases, al haber evaluado la Carta Fianza presentada por WFS, pese a que esta no se ajustaba al formato exigido en estas.

#### GLOBALIA:

- i.- GLOBALIA considera que el factor de evaluación del número de locaciones, tiene como finalidad evaluar la capacidad que tiene cada postor para brindar el servicio de rampa de manera idónea. Por lo tanto, resultaría errado leer las Bases considerando dicho criterio como un simple conteo del total de aeropuertos en los que atiende cada postor, sino que este implica la evaluación de los factores numéricos de cada ciudad o país donde cada candidato brinda el servicio de rampa.
- ii.- Sobre los años de experiencia en el sector afirma que, al igual que el criterio anterior, la calificación debe ser considerada no sólo en función al número de años de experiencia, sino en base a los números que están detrás de dichos años, considerando la importancia y dimensión de las actividades que se realizan en el rubro correspondiente durante este período.
- iii.- Respecto a la presentación de la certificación BASC, GLOBALIA considera que no debería ser un criterio de evaluación en la Propuesta Técnica, ya que ello perjudica a las empresas extranjeras que aún no se encuentran establecidas en el Perú, beneficiando inequívocamente a las empresas nacionales. Asimismo, el otorgar el 50% del puntaje a



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 09-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

aquellas empresas que se comprometieran a obtenerla antes del plazo sigue siendo una solución discriminatoria, pues existió una diferencia de puntuación de 1.5 frente a las empresas que cuentan con tal certificado.

- iv.- Respecto a la experiencia del Gerente de Operaciones, afirma que dicho requerimiento sólo era exigible una vez que la empresa inicie sus operaciones. Por ello, al momento de presentar su propuesta, adjuntó el detalle de todos los requisitos y experiencia con la que contaría el Gerente de Operaciones a ser designado por GLOBALIA, en el supuesto que ganara la Buena Pro, adjuntando para ello las hojas de vida de los posibles candidatos cuyos perfiles eran muy superiores a los exigidos en las Bases.
- v.- Con relación a la calificación otorgada por el organigrama de la empresa y al nivel de implementación del SMS, afirma que dicho criterio de evaluación, vulnera los artículos 34, 35 y 37 del Reglamento de Acceso de LAP en la medida que su representada, al no estar establecida en el Perú, nunca podría lograr los tres puntos que se otorgan en dicho aspecto.

Esta discriminación no ha sido desvirtuada por LAP en la resolución materia de impugnación. Asimismo, afirma que los argumentos usados por el Comité para otorgarle dos puntos resulta arbitrario puesto que en las Bases, no se indicó los alcances que debían tener los planes y programación para la implementación del SMS. Por ello, considera que bastaba su presentación para otorgárseles el puntaje máximo y no debió compararse su propuesta con aquellas que fueran presentadas por los otros postores.

- vi.- Sobre los certificados de conservación de equipos, LAP reconoció que a GLOBALIA le correspondía una calificación de 8.8 y no los 8.6 que inicialmente le fue otorgada. Pese a tal reconocimiento, afirma que no se ha justificado por qué se le otorgó una calificación máxima de 0.75 a los 51 equipos nuevos cuando la calificación máxima es de 1.

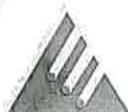
En este sentido y siguiendo la fórmula aplicada por LAP, se observa que la máxima calificación que podía obtener GLOBALIA, en el supuesto de haber presentado los 16 certificados de los equipos motorizados hubiera sido la siguiente:

$$(16/67 + 51/67 * 0.75) * 15 = 12.1455 = 12.1$$

Afirma que con la fórmula aplicada por el Comité, su representada no habría podido obtener el puntaje completo dentro de esta categoría, dado que le faltarían 2.9 puntos para ello. Por tal motivo, solicitó que se le incrementara la calificación otorgada a 11.7.

- vii.- Finalmente, el Recurso de Reconsideración presentado debió ser declarado fundado en parte y no infundado en la medida que, de conformidad con el apartado A de la resolución impugnada, LAP admitió que se cometió un error en el puntaje otorgado a GLOBALIA en uno de los criterios evaluados (certificado de conservación de equipos).

Dado lo expuesto, y en la medida que se incrementó el puntaje otorgado, correspondía que se devuelva la Garantía de Seriedad de la Impugnación, ya que parte de su pretensión fue parcialmente reconocida por LAP.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 09-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

- 7.- A solicitud de todas las partes, se programó el informe oral para el 16 de abril de 2014. Tal como consta en el acta de asistencia, todas las partes, así como los terceros interesados, informaron oralmente ante el TSC, quedando la causa al voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- Determinar la procedencia de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por LAP.
  - Establecer si debe declararse la nulidad del Acto que otorga la Buena Pro a las empresas TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. y WORLDWIDE FLIGHT SERVICE SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A., dentro del Concurso Privado por Subasta al Mejor Postor para otorgar el Acceso para Operar el Servicio de Rampa prestado por terceros en el AIJCh.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 9.- El Reglamento Marco de Acceso<sup>4</sup> (en adelante, REMA), regula el procedimiento para el Acceso por Subasta, el cual en su artículo 93 dispone lo siguiente:

*"Asimismo, el postor podrá impugnar la buena pro mediante un recurso de apelación ante la Entidad Prestadora, en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la fecha del otorgamiento de la buena pro, o contados a partir de la notificación de la denegatoria del recurso de reconsideración. (...)"*

*El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN resolverá dicha apelación en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha de la sesión en que el Tribunal toma conocimiento de la controversia o vencido el plazo para que las partes presentes sus respectivas pruebas (...)"*

- 10.- En el presente caso, la materia del presente procedimiento versa sobre los recursos impugnativos presentados por GLOBALIA HANDLING S.A.U., SERVICIOS AEROPORTUARIOS ANDINOS S.A. y SERVISAIR PERU S.A.C., contra la Buena Pro otorgada en el proceso de subasta a las empresas TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. y WORLDWIDE FLIGHT SERVICE SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.
- 11.- Respecto al cómputo del plazo, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando aquel es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional<sup>5</sup>. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.

<sup>4</sup> Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD/OSITRAN, y modificado por Resoluciones de Consejo Directivo N° 054-2005-CD/OSITRAM y 006-2009-CD/OSITRAN.

<sup>5</sup> LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional (...)"





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 09-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

12.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

- i.- Las resoluciones emitidas por LAP materia de impugnación, fueron notificadas a SERVISAIR, SAA y GLOBALIA, los días 2 de enero de 2014 y 31 de diciembre de 2013, respectivamente.
- ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que SERVISAIR, SAA y GLOBALIA interpusieran su recurso de apelación fueron los días 9 y 8 de enero de 2014, respectivamente.
- iii.- SERVISAIR, SAA y GLOBALIA presentaron sus recursos administrativos el día 7 de enero de 2014, evidenciándose que se interpusieron en el plazo legal.

13.- De otro lado, los recursos de apelación cumplen con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG<sup>6</sup>, al impugnar cuestiones de puro derecho y una diferente interpretación de los documentos actuados dentro del Concurso Privado por Subasta al Mejor Postor para otorgar el Acceso para Operar el Servicio de Rampa prestado por terceros en el AIJCh.

14.- Verificándose que los recursos de apelación cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

#### Sobre el acceso a las facilidades esenciales y las funciones de OSITRAN

15.- Los aeropuertos son infraestructuras que poseen características de monopolio natural<sup>7</sup> dentro de su zona de influencia. Es por ello que a través de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura del Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, se otorgó la competencia a OSITRAN para regular y supervisar este tipo de infraestructuras.

16.- Algunos de los servicios que se brindan dentro del aeropuerto, tienen tarifas reguladas y establecidas por el regulador o en el Contrato de Concesión del AIJCh. Sin embargo, existen otros

<sup>6</sup> Ley N° 27444

#### "Artículo 209.- Recurso de apelación"

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>7</sup> "Cuando las economías de escala son tan grandes que hacen ineficiente que más de una empresa ofrezca un producto, la empresa existente incrementará sus utilidades si no es regulada, restringiendo la oferta e incrementando los precios más allá de los precios competitivos si tiene libertad para hacerlo." Breyer, Stephen. "Analizando el fracaso en la regulación: sobre malas combinaciones, alternativas menos restrictivas y reforma" En: Themis. N° 52. p. 10. "(...) es común que existan actividades con características de monopolio natural, al menos en algunas de las etapas de la producción. El que una industria tenga características de monopolio natural significa que se puedan producir los distintos niveles de producto a menor costo si se producen por una sola firma que si se produce por dos o más firmas. Esta propiedad de la tecnología se denomina la subaditividad de la función de costos". PAREDES, Ricardo y SÁNCHEZ, José Miguel. "Teoría y Práctica de la Economía de la Regulación". 1999. p.8.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 09-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

servicios que son brindados por terceros, como es el caso del Servicio de Rampa, el cual es considerado como servicio esencial y que requiere, necesariamente, hacer uso de infraestructura aeroportuaria considerada como una facilidad esencial.

17.- El OSITRAN en virtud de las leyes y reglamentos que le otorgan competencia y de las propias disposiciones emitidas en ejercicio de su facultad normativa<sup>8</sup>, regula el acceso a las facilidades esenciales en los mercados derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, entre ellas la aeroportuaria.

18.- Al respecto, el literal d) del artículo 5 de la Ley N° 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, establece como uno de los objetivos de OSITRAN lo siguiente:

*"Fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales..."*

19.- Por su parte, el literal p) del Numeral 7.1 de la precitada Ley, señala como una de las principales funciones del OSITRAN la siguiente:

*"Cautelar el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura".*

20.- A efecto de cumplir con las funciones asignadas legalmente, el OSITRAN aprobó el REMA que, de conformidad con sus artículos 4 y 5, establece las reglas, principios y procedimientos legales, técnicos y económicos que rigen el acceso a las facilidades esenciales, los cuales tienen por finalidad generar el bienestar a los usuarios por la vía de una mayor competencia, o por la utilización de mecanismos de mercado mediante los cuales se obtenga resultados similares a los de una situación competitiva.

21.- Ahora bien, el artículo 9 del REMA define la facilidad esencial de la siguiente forma<sup>9</sup>:

*"Artículo 9 Facilidad Esencial.*

<sup>8</sup> Ley 27332

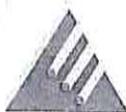
*"Artículo 3.- Funciones*

*3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:*

*(...)*  
*c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.*

*Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones regulatorias y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."*

<sup>9</sup> *"Una Instalación es esencial, cuando el no tener acceso a aquella genera una barrera de entrada insuperable para los potenciales competidores de la empresa dominante, o cuando los competidores que no cuentan con tal acceso, se encuentran en una seria desventaja competitiva, permanente e ineludible lo que haría que sus actividades poco rentables". Traducción libre de la Definición de la Comisión Europea recogida en HATZOPOULOS, Vassilis, The EU essential facilities doctrine, p. 21, documento encontrado en la siguiente dirección electrónica: [http://www.i.umich.edu/UMICH/ces/Home/Resources/Michigan%20Paper%20Series/Hatzopoulos EU Essential Facilities.pdf](http://www.i.umich.edu/UMICH/ces/Home/Resources/Michigan%20Paper%20Series/Hatzopoulos%20EU%20Essential%20Facilities.pdf) (página web visitada el 21 de abril de 2014)*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 09-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considera *Facilidad Esencial* a aquella instalación o infraestructura de transporte de uso público o parte de ella, que cumple con las siguientes condiciones:

- a) *Es administrada o controlada por un único o un limitado número de Entidades Prestadoras;*
- b) *No es eficiente ser duplicada o sustituida;*
- c) *El acceso a ésta es indispensable para que los Usuarios Intermedios realicen las actividades necesarias para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino."*

22.- Por su parte, el artículo 7 del REMA define al Acceso como:

*"(...) el derecho que tiene un usuario intermedio de utilizar una Facilidad Esencial como recurso necesario para brindar Servicios Esenciales que se integran a la Cadena Logística"*.

23.- El artículo 8 del REMA define los distintos principios que determinan los términos y condiciones en los que se debe brindar Acceso a una Facilidad Esencial y que deben ser aplicados al momento de sustentar y establecer criterios de celebración y contenido de los Contratos de Acceso. Dichos principios son los siguientes:

- "a) Libre Acceso: El Acceso a la Facilidad Esencial sólo debe quedar sujeto al cumplimiento de los principios, requisitos y reglas establecidas en las normas y documentos referidos en el REMA.*
- b) Neutralidad: La Entidad Prestadora debe tratar a los Usuarios Intermedios no vinculados a ella, de la misma manera que trata a su filial o empresa vinculada operadora de servicios competitivos, o como se trata a sí misma en condiciones iguales o equivalentes. Los contratos entre la Entidad Prestadora y su filial o empresa vinculada deben convertirse en parámetro para contratar con los operadores no vinculados a ella, en lo que sea favorable a estos últimos.*
- c) No discriminación: Bajo condiciones equivalentes, la Entidad Prestadora debe tratar de la misma manera a todos los operadores de servicios en competencia.*
- d) Libre competencia y promoción de la inversión privada: El Acceso a las Facilidades Esenciales debe analizarse y ejecutarse sobre la base de una evaluación que establezca un balance entre la incorporación de más competencia y la creación de incentivos para el incremento, cobertura y mejoramiento de la calidad de la Infraestructura. Al evaluar el Acceso, se considerará la equidad y razonabilidad de las Condiciones de Acceso, así como la obtención de retornos adecuados a la inversión.*
- e) Eficiencia: La determinación y modificación de los Cargos y Condiciones de Acceso deberán tomar en cuenta los incentivos para el uso eficiente de la Infraestructura de transporte, evitando la duplicidad ineficiente, costos de congestión y otras externalidades.*
- f) Plena información: Los solicitantes del Acceso deben contar con la información necesaria para evaluar y negociar las Condiciones de Acceso a la Facilidad Esencial, con el fin de que puedan tomar la decisión de entrar al mercado respectivo.*
- g) Oportunidad: Los plazos para el cumplimiento de procedimientos y la ejecución de obligaciones, no establecidos en el REMA, deben ser razonables y no deben constituirse en maniobras dilatorias.*
- h) Prohibición de subsidios cruzados: Las Entidades Prestadoras no podrán imputar los costos de un servicio asignándolos a otros servicios"*.

24.- Como se aprecia de las normas citadas, a través del REMA se regula el fenómeno económico relativo a la utilización de las Facilidades Esenciales por parte de los usuarios intermedios, las cuales son indispensables para la prestación de los servicios considerados esenciales en la cadena logística del transporte; procurando generar competencia o la utilización de mecanismos de mercado que permitan simular una situación competitiva.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 09-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

- 25.- A la hora de definir qué se entiende por competencia, es útil considerar la existencia de dos conceptos diferentes: la competencia en el mercado y la competencia por el mercado. La primera consiste en la libertad de entrada y salida de empresas, y la determinación de precios y calidad del servicio por la interacción de la oferta y la demanda, aunque es posible cierta intervención que establezca estándares de calidad, por ejemplo, sin alterar la esencia del mecanismo competitivo.<sup>10</sup>
- 26.- Por su parte, la competencia por el mercado es la que se da *ex ante* de la operación o prestación del servicio y a través de esta las empresas pugnan por entrar a brindar los servicios en aquellos mercados o infraestructuras que tienen una capacidad limitada, incluyendo también aquellos considerados como monopolios naturales, otorgando el derecho exclusivo a explotarla a aquellos que ofrezcan las mejores condiciones, garantizando con ello la eficiencia en la prestación del servicio, en beneficio de los usuarios.
- 27.- En el presente caso, por tratarse la rampa de un servicio esencial que tiene que prestarse a través del uso de una facilidad esencial (la infraestructura aeroportuaria), la cual tiene restricciones de disponibilidad para atender a todos los interesados, el acceso a dicha facilidad se debe obtener a través de un proceso de subasta, en la que los distintos usuarios intermedios interesados compiten para lograr que se les asigne el Acceso para prestar el servicio esencial dentro de tal infraestructura.
- 28.- Sobre el proceso de subasta, el artículo 77 del REMA dispone lo siguiente:
- "Artículo 77.- Objetivo de la subasta.  
El mecanismo de subasta tiene como objetivo asignar la infraestructura escasa mediante un procedimiento transparente. Mediante la subasta, que tendrá carácter público, se determinará a aquel o aquellos usuarios intermedios solicitantes a los que la Entidad Prestadora brindará Acceso, al haber formulado la mejor o mejores ofertas de acuerdo al procedimiento de evaluación establecido en las Bases de la subasta".*
- 29.- Dado lo expuesto, se logra advertir que el proceso de subasta tiene como objetivo realizar una competencia por el mercado *ex ante*, cuya finalidad es la de garantizar el bienestar de los usuarios finales y la eficiencia en la prestación de los servicios, en la medida que el postor o los postores ganadores, serán aquellos que obtengan la mejor calificación dentro de los criterios que fueron considerados como factor de competencia en las Bases.
- 30.- Con respecto a las Bases, se debe tener en cuenta que el artículo 78 del REMA dispone lo siguiente:
- "Artículo 78.- Criterios para elaborar las Bases.  
Las Entidades Prestadoras deberán considerar que las Bases respeten y permitan alcanzar la finalidad del Acceso, y el cumplimiento de los principios y criterios establecidos en este Reglamento, garantizando el Acceso al mayor número posible de competidores, así como un trato equitativo entre los postores".*
- 31.- En virtud de ello, se puede concluir que las Bases establecen las formalidades a seguir al momento de presentar las propuestas por parte de los potenciales usuarios intermedios, así como los criterios de evaluación que serán utilizados durante el proceso de subasta. En este sentido, las Bases establecen las reglas de juego que regularán el actuar de la Entidad Prestadora y la de los postores dentro del referido proceso.

<sup>10</sup> ESTACHE, Antonio y De RUS, Ginés. "Regulación de servicios e infraestructuras de transporte. Conceptos Básicos". En: ESTACHE, Antonio y De RUS, Ginés (Editores). "Privatización y regulación de infraestructuras de transporte. Una guía para reguladores" Alfa y Omega Editor. 2003. p. 10.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 09-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

32.- Finalmente, el artículo 7° del Reglamento General de Supervisión de OSITRAN dispone lo siguiente:

*"Artículo 7. Supervisión de aspectos Económicos y Comerciales.*

*Se refiere a la verificación del cumplimiento de las obligaciones vinculadas a los aspectos económicos y comerciales de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público. Las actividades de supervisión de los aspectos económicos y comerciales comprenden:*

*(...)*

*b) Verificar el cumplimiento del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público y del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, realizando un seguimiento a la atención de solicitudes de acceso a la infraestructura, las negociaciones directas, los procesos de subastas la revisión de sus bases y proyectos de contratos respectivos (...)"*

33.- Todo lo anterior implica que las Bases del presente concurso de subasta, así como las metodologías usadas para evaluar cada uno de los factores de competencia, fueron debidamente informadas a la Gerencia de Supervisión del OSITRAN, la que otorgó su conformidad a través de Oficio N° 4992-2013-GS-OSITRAN, del 14 de noviembre de 2013.

#### Sobre los Recursos de Apelación de SERVISAIR y SAA

34.- En el presente caso, las empresas SERVISAIR y SAA no están de acuerdo con su descalificación en el proceso de subasta, el cual se produjo, según la apreciación del Comité de Adjudicación, por el incumplimiento de formalidades dentro de sus Propuestas Económicas.

35.- SERVISAIR, que fue descalificada debido a que su Propuesta Económica no incluyó firma legalizada del representante legal de la empresa, argumenta que en las Bases de la subasta no existía indicación alguna que exigiera a los postores legalizar la firma de los representantes legales, en el documento que contenía la oferta económica, como lo refiere LAP.

36.- El numeral 13 de las Bases, en el cual se detallan los requisitos y las formalidades que debe presentar la Propuesta Económica, dispone lo siguiente:

*"La Propuesta Económica de cada Postor se formalizará mediante la presentación del Anexo K debidamente llenado, visado en cada página y firmado por el (los) Representante(s) Legal(es) del Postor (...)"*

37.- Al respecto, SERVISAIR refiere que la omisión en la legalización de tal firma, no puede implicar la falta de la seriedad de la propuesta presentada, en la medida que existen otros instrumentos que la garantizan, tal como es la Garantía de Seriedad de la Oferta, que fuera debidamente presentada en su Propuesta Técnica.

38.- Por otro lado, la descalificación de SAA como postora del proceso de subasta se debió al hecho que aquella no habría adjuntado una copia simple de su Propuesta Económica tal como lo requerían las Bases. Sobre el particular, la apelante indica que la falta de una copia simple no debería implicar su descalificación del concurso sino que el Comité, debió permitir su subsanación en virtud de las atribuciones otorgadas en las Bases, tal como lo permitió en la Carta Fianza presentada por WFS.

39.- SAA alega que no comprende cómo es que de manera posterior a la fase de entrega de propuestas, se advierte la falta de la referida copia, cuando al momento de su presentación frente a Notario





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE Nº 09-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 3

Público, toda la documentación se entregó completa tal como quedó acreditado en el Acta de Recepción, en la cual no se consignó ninguna observación o la falta de algún documento.

40.- De lo anteriormente expuesto, corresponde analizar si las circunstancias expuestas por el Comité de Adjudicación y su actuación con ocasión del desarrollo del Concurso, ameritaban o no la descalificación de tales empresas como postores dentro del concurso del Servicio de Rampa convocado por LAP.

41.- El numeral 2.9 de las Bases, establece expresamente que lo siguiente:

*"Bases: Constituidas por el presente documento denominado "Bases del Concurso Privado para otorgar el Acceso para Operar el Servicio de Rampa prestado por terceros en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez", incluyendo sus Anexos, la Absolución de Consultas, Circulares y documentos modificatorios o sustitutorios. Lo previsto en las Bases así como en los Anexos y Circulares y demás documentos que las conforman, serán automáticamente de aplicación supletoria a los términos y condiciones de la relación contractual que se establezcan a partir del Contrato, en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en dicho Contrato."*

42.- De lo anterior se colige que todas las exigencias y formalidades requeridas en las Bases, sus anexos, las consultas o las circulares, debían ser cumplidas por los postores, y exigidas por la Entidad Prestadora dentro del proceso de subasta, desvirtuando de esta manera lo afirmado por SERVISAIR en el extremo en el que considera que la exigencia contenida en el Anexo K, que requería la firma legalizada del representante de la empresa en la Propuesta Económica, no debía ser tomada en cuenta al momento de evaluarla.

43.- Asimismo, de conformidad con la descripción del proceso estipulada en el numeral 17.2 de las Bases, las Propuestas Económicas fueron entregadas en sobres cerrados frente a Notario Público, los cuales fueron lacrados en dicho acto. De ello se deriva que no era posible para el Comité, que en dicho momento proceda a verificar el cumplimiento de alguna formalidad dentro de los documentos que forman parte de las Propuestas Económicas, tal como argumenta SAA.

44.- Como consecuencia de lo expuesto, y considerando el contenido del Acta de fecha 13 de diciembre de 2013, donde se dejó constancia de los acontecimientos ocurridos al momento de realizar la apertura de los sobres que contenían las Propuestas Económicas, acto que se realizó frente al Notario Público, ha quedado acreditado que las propuestas de SERVISAIR y SAA, adolecían de los defectos formales señalados por el Comité de LAP; esto es, la Propuesta Económica de SERVISAIR no tenía la firma legalizada de los representantes legales de la empresa y, para el caso de SAA, su propuesta se presentó sin adjuntar una copia simple tal como lo requerían las Bases.

45.- Ahora bien, se debe precisar que los numerales 17.1 y 17.2 de las Bases establecen literalmente lo siguiente:

*"17. Presentación de Propuestas y Adjudicación de la Buena Pro*

*17.1 Formalidades y consideraciones para la presentación de las propuestas*

*(...)*

*Las Propuestas no podrán contener modificaciones, condiciones, salvedades o reparos respecto a cualquier obligación o requisito del Postor o derecho de LAP expresamente establecido en las Bases o en cualquiera de sus anexos. De ser el caso, dichas modificaciones, condiciones, salvedades o reparos se tendrán por no puestas y no serán vinculantes para LAP, siendo facultad de LAP descalificar al Postor respectivo.*

*17.2 Recepción de Propuestas*

Página 18 de 30



**OSITRAN**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 09-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

*La recepción de las Propuestas Técnicas y Económicas, con el correspondiente registro de Postores, se realizará por orden de llegada.*

*En la fecha prevista en el Cronograma aplicable al Concurso (Anexo J), en el Edificio Central del Aeropuerto se realizará la inscripción de los Postores debidamente representados por su(s) Representante(s) Legal(es) o los funcionarios que ellos designen a través de una Carta Poder debidamente legalizada. No serán aceptadas aquellas Propuestas de Postores que se presenten después de la fecha y hora especificadas, ni aquellas que no se ajusten a los términos de las presentes Bases (...)"*

[Lo subrayado es agregado]

- 46.- De la lectura de dicho numeral de las Bases, se puede colegir que el incumplimiento de cualquier formalidad, sea de la Propuesta Técnica o la Económica, implicaba su no aceptación y, por lo tanto, la descalificación del postor del proceso de subasta.
- 47.- Sin perjuicio de lo expuesto, a través de la Circular N° 11 del 10 de diciembre de 2013, se aprecia que LAP, comunicó a los oferentes que sus Propuestas Técnicas adolecían de defectos formales, pese a la cual accedió a su subsanación con la finalidad de que se continúe el proceso de subasta y con ello, permitir la competencia por el mercado, en estricto respeto del fin teleológico del acceso y del proceso de subasta.
- 48.- Con relación a esta subsanación, LAP en su escrito de fecha 31 de diciembre de 2013, a través del cual absuelve el recurso de reconsideración presentado por SAA, literalmente indicó lo siguiente:

*"Es importante aclarar que el Comité de Adjudicación, en ejercicio de la facultad reconocida en el numeral 18 de las Bases, tenía la facultad para solicitar la subsanación de las propuestas presentadas así como para descalificar una propuesta en cuanto esta no se ajuste a lo establecido en las Bases. Siendo así, estableció criterios objetivos que aplicó por igual a todos los postores tanto para el caso de la Propuesta Técnica como la Propuesta Económica".<sup>11</sup>*

- 49.- Así tenemos que, pese a la disposición presente en el numeral 17.2 de las Bases, el Comité permitió la subsanación de los defectos formales dentro de las Propuestas Técnicas de todos los postores, interpretando la facultad que le otorgaba el numeral 18 de las Bases, el cual prescribe literalmente lo siguiente:

**"18. SUBSANACION E INTERPRETACION DE LAS BASES**

*El Comité de Adjudicación tendrá la facultad de disponer o solicitar en cualquier momento, alguna aclaración de información o subsanación de deficiencias que considere apropiado.*

*El Comité de Adjudicación es la entidad rectora del proceso y por lo tanto la única autorizada a interpretar las Bases y a pronunciarse sobre las mismas (...)."*

- 50.- Pese a que el Comité, en virtud del numeral citado, de manera previa había adoptado como criterio permitir las subsanaciones de errores formales en aras de preservar el proceso de subasta y permitir la competencia por el mercado, el TSC observa que dicho principio de subsanación no se aplicó de manera uniforme respecto de los errores formales advertidos en de las Propuestas Económicas, a pesar que los vicios advertidos (falta de firma legalizada en el anexo K y falta de una copia simple de la Propuesta Económica), podían ser subsanados sin que ello alterase el sentido o la intangibilidad de las propuestas de SERVISAIR y SAA.

<sup>11</sup> Dicho argumento, fue ratificado por LAP, los apelantes y los terceros interesados, durante la audiencia de informe oral, que se llevó a cabo el 16 de abril de 2014.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 09-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

- 51.- Es importante resaltar que la subsanación de estos defectos, al igual que ocurrió con los defectos formales en las Propuestas Técnicas de todos los postores, no modifican el contenido de las Propuestas Económicas de SAA ni SERVISAIR, en la medida que la legalización de la firma de los representantes legales, o el adjuntar una copia simple de una Propuesta Económica, de ninguna manera puede afectar la intangibilidad de las propuestas ni los valores ofertados por SAA y SERVISAIR, los cuales constituyen el núcleo de sus proposiciones.
- 52.- Al respecto, se debe resaltar que la facultad establecida en el numeral 18 de las Bases, en virtud de la cual el Comité permitió de manera previa la subsanación de formalidades en las Propuestas Técnicas de los postores, no se encuentra limitada a los defectos formales únicamente dentro de las Propuestas Técnicas, sino que deja abierta la posibilidad de ejercer tal facultad dentro de las Propuestas Económicas, en la medida que no existe en las Bases, ninguna disposición que lo impida.
- 53.- En este sentido y teniendo en cuenta las formalidades o deficiencias por las cuales los postores SAA y SERVISAIR fueron descalificados, el Tribunal advierte que no existe consistencia en el actuar seguido por el Comité de LAP, para determinar el ejercicio de la facultad dispuesta en el numeral 18 de las Bases, al haber empleado un criterio extremadamente formalista al momento de examinar las Propuestas Económicas y, por el contrario, otorgando una mayor flexibilidad en la evaluación de las Propuestas Técnicas, al permitir la subsanación de requisitos formales dentro de estas.
- 54.- Si bien el Comité interpretó que contaba con la facultad discrecional de requerir subsanaciones cuando lo estimase necesario, dicha facultad debía ser ejercida dentro de un marco racional y uniforme a lo largo del proceso, no siendo factible la aplicación de un criterio a determinados supuestos y otro completamente distinto frente a una situación análoga; más aún cuando en las Bases no se ha estipulado un trato diferenciado.
- 55.- Sobre el particular, como ya se explicó es preciso tener en consideración que los procesos de subasta para el acceso a las facilidades esenciales aeroportuarias, son de interés general, y es por ello que se encuentra regulado y supervisado por OSITRAN. En ese sentido, LAP al momento de llevar a cabo este tipo de procedimientos relacionados con el acceso, debe aplicar la normativa y disposiciones específicas respetando no solo los principios establecidos en el REMA, sino también los principios generales del Derecho que rigen a todo nuestro ordenamiento jurídico, tales como el principio de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley que a su vez engloba los principios de predictibilidad, interdicción de la arbitrariedad y uniformidad de criterios.
- 56.- Con relación a estos principios el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

2.- El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (...) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho' (...)





3.- Así pues, como se ha dicho, la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento (...)”<sup>12</sup>.

[Subrayado y resaltado agregado]

57.- Asimismo, el máximo Órgano de Control Constitucional ha establecido lo siguiente:

“4.- Ciertamente, la uniformidad de criterios puede ser tutelada bajo ciertas condiciones a través del principio de igualdad. En efecto, el derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución, tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Mientras la primera constituye un límite al legislador, la igualdad en la aplicación de la ley se configura como límite al accionar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, exigiendo que estos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídica a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (Cfr. Exp. N° 0004-2006-PI/TC, fundamentos 123-124). En el presente caso, al alegarse una disparidad de criterios en un mismo proceso judicial, la presunta afectación debería ser analizada a partir del derecho a la igualdad y no del principio de unidad en la función jurisdiccional como pretendía el demandante”.

[Subrayado y resaltado agregado]

58.- Adicionalmente, el uso de criterios o comportamientos diferentes para situaciones evidentemente similares como es la subsanación de errores de forma que no alteran ni modifican las propuestas de los postores, también afecta a la confianza legítima, que “es un principio que (...) deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respeto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades”<sup>13</sup>.

59.- De lo antes citado, se puede inferir que en la aplicación de disposiciones normativas, en este caso las Bases que regían el proceso de subasta para el concurso relacionado con el servicio de rampa, se debe aplicar la predictibilidad y unidad de criterios, a fin de evitar arbitrariedades y afectaciones que puedan contravenir la seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de las normas e incluso a la confianza legítima de los postores intervinientes en el Concurso.

60.- Este Tribunal considera que la decisión del Comité de permitir la subsanación de las Propuestas Técnicas fue adecuada no porque evitara que el concurso sea declarado desierto, puesto que todos los postores habían incurrido en defectos técnicos, sino que es un criterio que se condice con el procedimiento de acceso que busca conservar y proteger el proceso competitivo de la subasta; sin embargo, el cambio de criterio en la etapa de la Propuesta Económica, resulta arbitrario y vulnera los principios de libre competencia y no discriminación recogidos en el REMA, porque implica el

<sup>12</sup> Resolución final emitida en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC, ubicada en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.html> (visitada el 21 de abril de 2014).

<sup>13</sup> Definición obtenida de la sentencia T-020/00 emitida por la Corte Constitucional de Colombia, ubicada en la siguiente dirección electrónica: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-020-00.htm> (página visitada el 22 de abril de 2014).

Al respecto, en el ámbito nacional, en voto singular del magistrado Eto Cruz en el Expediente N° 00011-2010-PI/TC, también hace referencia al principio de confianza legítima citando a la mencionada Corte de la siguiente manera:

“[el principio de confianza legítima] pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política”.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE Nº 09-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 3

impedir a los postores intervinientes en el Concurso poder competir respecto de sus Propuestas Económicas, y porque significa que a condiciones equivalentes (errores formales que no afectan lo sustancial de las propuestas) se apliquen criterios diferentes.

- 61.- En cuanto a la necesaria aplicación de uniformidad de criterios en el proceso de Subasta, es preciso resaltar que a partir de los fundamentos expresados en el Recurso de Apelación del postor **SERVISAIR** y de la absolución de las preguntas formuladas por los integrantes del Tribunal a los representantes de la entidad prestadora –LAP– que intervinieron en la Audiencia de Informes Orales, ha quedado evidenciado que el Comité de Adjudicación de LAP, a cargo del Concurso, convalidó, de oficio, un defecto formal advertido por el Notario Público en el formato empleado por el postor **WFS** para la presentación de la Carta Fianza requerida como Garantía de Seriedad de Oferta, privilegiando el texto de la Carta Fianza sobre la formalidad consistente en el requisito del formato a emplearse, establecido en los numerales 2.29 y 15.1 de las Bases del Concurso; es decir, privilegiando lo sustancial (el propósito del documento) al mero aspecto formal del requisito exigido en las Bases. Esta convalidación ocurrida en la apreciación de un documento directamente vinculado con la propuesta económica de **WFS**, sustenta igualmente la subsanación respecto de los defectos meramente formales advertidos en las propuestas de los otros postores recurrentes.
- 62.- El hecho que el Comité de Adjudicación de LAP no haya permitido tal subsanación meramente formal en las otras 2 Propuestas Económicas, afecta la predictibilidad que debe regir el concurso en virtud de las Bases, en el sentido que ante una misma situación se adoptan criterios diferentes, afectándose así los principios de seguridad jurídica, de uniformidad de criterios y de igualdad en la aplicación de la ley, además de afectar la confianza legítima de los postores de que ante errores formales de las propuestas que no afectan la intangibilidad de las mismas, la subsanación resulte procedente.
- 63.- Independientemente de dicha situación específica (la referida a la convalidación del defecto formal advertido en la garantía de seriedad de oferta de **WFS**) que evidencia el actuar incongruente del Comité y que por ende sustenta la estimación de los recursos interpuestos por **SERVISAIR** y **SAA**, el Tribunal considera que si el Comité de LAP, en uso de sus facultades otorgadas, decidió admitir la subsanación de errores formales dentro de las Propuestas Técnicas; en virtud de los principios de seguridad jurídica, predictibilidad, uniformidad de criterios e igualdad ante la ley, debió aplicar el mismo criterio a lo largo de todo el proceso materia de análisis, lo cual concuerda con los principios de no discriminación y libre competencia promovidos por el REMA en este tipo de procesos de acceso.
- 64.- Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que, teniendo en cuenta la finalidad del proceso de subasta, el cual busca la mayor participación posible de un número plural de postores a fin de garantizar la elección de las alternativas más eficientes y beneficiosas para la Entidad Prestadora y para los usuarios, el Comité debió permitir la subsanación de los defectos formales advertidos en las Propuestas Económicas de **SAA** y **SERVISAIR**, de manera similar a como resolvió el aspecto relativo al defecto del formato empleado por **WFS** para la presentación de la denominada Garantía de Seriedad de Oferta, validación que el Tribunal estima razonable y procedente, y que conlleva a desestimar el extremo impugnatorio del recurso de apelación interpuesto por **SERVISAIR**, en lo relativo a la descalificación de **WFS** del Concurso.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 09-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

65.- En este sentido, el TSC considera que los recursos de apelación interpuestos por SERVISAIR y SAA deben ser amparados, aunque el primero de ellos sólo en parte, pues no corresponde la descalificación de WFS del Concurso, y como consecuencia de ello corresponde declarar la nulidad del acto a través del cual se otorgó la Buena Pro a TALMA y WFS, retrotrayendo el estado del Concurso al momento en el cual se procede a abrir las Propuestas Económicas, debiendo el Comité de Adjudicación de LAP permitir a estos 2 postores subsanar los defectos formales por los cuales sus Propuestas Económicas fueron descalificadas, sin que ello implique alterar o modificar su contenido, preservando su intangibilidad, otorgando para ello el mismo plazo que el que fue concedido para la subsanación de los vicios formales advertidos con ocasión de la apertura que contenían las Propuestas Técnicas presentadas en el proceso.

#### Sobre el Recurso de Apelación de GLOBALIA

66.- Las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas. En este sentido, no es competencia del TSC el cuestionar la metodología para la calificación de las propuestas dentro del proceso de subasta, la cual ha sido definida en las Bases.

67.- Sobre el recurso de apelación presentado por GLOBALIA, uno de los aspectos cuestionados es que dentro de los criterios de locaciones y años de experiencia, se le otorgó una puntuación de 0.4 y 2.6 respectivamente. Sobre el particular, la apelante considera que el Comité debió otorgarle una mayor puntuación en la medida que, en dichos conceptos, no solo se debe considerar el número de ciudades donde opera o los años de servicio, sino también la cantidad de aviones y pasajeros que circulan en cada una de estas localidades así como la importancia y dimensión de las actividades que se realizaron dentro de dicho período.

Sobre este punto y tal como se observa en el anexo E<sup>14</sup> de las Bases, claramente se ha estipulado la forma en la que se asignará el puntaje en dichos criterios, habiéndose consignado que se asignará el puntaje máximo al postor que contara con la mayor cantidad de localidades y/o años y a los demás, se les asignará el puntaje proporcional aplicando la regla de tres directa.

Dado lo expuesto, no corresponde al TSC realizar una interpretación alternativa de aquello que se encuentra claramente establecido en las Bases, que es lo que pretende realizar GLOBALIA al proponer aplicar una nueva metodología de evaluación dentro de los aspectos antes señalados.

Siguiendo esta línea, en el presente caso se aprecia que en el criterio de localidades, la empresa que obtuvo el mayor puntaje fue SERVISAIR, quien declaró operar en 120 puntos. Teniendo en cuenta ello y en la medida que GLOBALIA consignó que opera en 8, y en aplicación de la metodología descrita en las Bases, correspondía que se le asigne un puntaje de 0.4, tal como lo realizó el Comité.

Asimismo, respecto al criterio de años de experiencia, la empresa que obtuvo mayor puntaje fue TALMA quien declaró contar con 16 años de experiencia en el sector. Por ello, teniendo en cuenta

#### <sup>14</sup> ANEXO "E" DE LAS BASES

"(...)

*En los casos que aplique (locales de operación, años de experiencia), se identificará al Postor que tenga el mayor número en cada criterio y se lo tomará como referente para la evaluación del resto de Postores, aplicando una regla de tres directa. (...)"*

Página 23 de 30



**OSITRAN**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 09-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

que GLOBALIA declaró contar con 7 años y, en aplicación de la metodología antes descrita, le correspondía el puntaje asignado por el Comité que fue de 2.6.

- 68.- Respecto a la certificación BASC como criterio de evaluación en la Propuesta Técnica, GLOBALIA sostiene que la presentación de tal documento no debió ser considerada, en la medida que para obtenerla es necesario estar constituida en el Perú, lo que coloca en desventaja a las empresas con domicilio en el exterior.

Sobre el particular, se aprecia que el inciso d) del numeral 12.2 de las Bases, establece como criterio de evaluación la presentación de la copia certificada notarialmente del referido documento. Asimismo, las Bases permiten que, en el supuesto que tal documento no sea presentado por los postores dentro de sus Propuestas Técnicas, el ganador del proceso de subasta deberá presentar a LAP todas las certificaciones requeridas, de acuerdo al cronograma establecido en el Anexo 6 del Contrato, o en el plazo en el que el postor se hubiera comprometido a obtenerlas en la declaración jurada.

De lo antes expuesto, se puede apreciar que la presentación de dicha certificación sería un criterio de calificación por parte del Comité de LAP, no pudiendo GLOBALIA argumentar que desconocía tal requerimiento.

A lo anterior, se debe agregar que en las circulares, las cuales forman parte de las Bases del concurso de subasta, los postores formularon las siguientes consultas respecto a dicha certificación, las que fueron absueltas por LAP de la siguiente manera:

**"Consulta N° 32**

*En el literal d) del numeral 12.2 de la cláusula 12 se debe presentar la Copia certificada notarialmente de la certificación BASC. En caso se trate de una empresa extranjera ¿Cuál debe de ser la certificación equivalente?*

*Respuesta LAP:*

*La certificación equivalente es ISO-28000, certificación referente a la Seguridad en la Cadena de Suministros*

**"Consulta N° 99**

*Experiencia y Certificaciones de la empresa, Certificaciones BASC, ISO 9001, 14001 e ISAGO, se podría aclarar la asignación de puntajes para las certificaciones en que uno se comprometa a obtenerlas y para las que ya cuentan con dichas certificaciones.*

*Respuesta LAP:*

*Se otorgará el puntaje máximo para los que ya cuentan con dichas certificaciones. En el caso de los que se comprometen a obtenerlas en menor tiempo, el puntaje máximo a alcanzar es equivalente a la mitad del puntaje máximo otorgado a dicha categoría. Las puntuaciones intermedias dependerán de las diversas ofertas que presenten los otros Postores en esa misma situación."*

Dado lo expuesto, se observa que tanto en las Bases como en las respuestas que se proporcionaron a las consultas formuladas por los mismos postores, claramente se indicó que la certificación BASC sería un criterio de evaluación dentro de las Propuestas Técnicas. Asimismo, se debe agregar que el Comité de LAP comunicó a los postores que se permitiría la presentación de una certificación equivalente como la ISO-28000, referente a la Seguridad en la Cadena de Suministros. Sin embargo, pese a las precisiones efectuadas, GLOBALIA no adjuntó ninguna de estas certificaciones alternativas dentro de su Propuesta Técnica, ni el compromiso para obtenerla en un menor plazo al establecido en las Bases, por lo que no correspondía asignarle puntaje alguno.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 09-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

En este sentido, si GLOBALIA no estaba de acuerdo en que la presentación de dicho certificado debía ser considerado como criterio de evaluación, tuvo que manifestarlo así en su oportunidad, esto es, al momento de formular las consultas, y no de manera posterior de realizada la evaluación de Propuestas Técnicas y de su respectiva descalificación como postor. A lo anterior se debe agregar que el hecho que la empresa apelante no objetara dicho criterio de evaluación en su momento, implica que estuvo conforme con ello y que era consciente que no obtendría el puntaje máximo.

Dado lo expuesto, consideramos que la apelante no puede alegar encontrarse en una situación de desventaja en dicho aspecto, dado que existió una etapa de consultas en la que tuvo la oportunidad de exhibir sus objeciones sobre el particular. Asimismo, también tuvo la posibilidad de adjuntar certificaciones equivalentes o alternativas e incluso la alternativa de presentar un compromiso de obtener la certificación BASC en menor tiempo al establecido en el cronograma. Por todo lo anterior, el reclamo presentado sobre la puntuación otorgada en dicho criterio no puede ser amparado.

69.- Otro tema cuestionado por GLOBALIA es la calificación otorgada en el criterio relacionado con la experiencia del Gerente de Operaciones de la empresa. Sobre el particular, la apelante afirma que de conformidad con la consulta N° 45, tal requerimiento sólo era exigible una vez que la empresa inicie sus operaciones. Es por esta razón que en su Propuesta Técnica, cumplió con adjuntar el detalle de todos los requisitos y experiencia con la que iba a contar el Gerente de Operaciones en el supuesto que ganara la Buena Pro.

Al respecto, se aprecia que el numeral 12.4 de las Bases literalmente establece lo siguiente:

*"12.4 Aspectos Administrativos y Organizacionales*

*b) Experiencia de su Gerente de Operaciones. La experiencia deberá ser acreditada mediante la presentación de su Hoja de Vida, debidamente documentada. Deberá contar con un mínimo de cinco (5) años de experiencia habiendo ejercido un cargo similar dentro del mismo giro del negocio o en otros puestos ligados a la actividad aeronáutica/aeroportuaria. Asimismo, el contar con certificaciones o acreditaciones internacionales se tomarán en consideración positivamente en el marco de la evaluación. Es importante recalcar que el Gerente de Operaciones deberá necesariamente estar en la planilla del Postor."*

Asimismo, en la consulta N° 45 relacionada a la incorporación del Gerente de Operaciones dentro de la planilla de la empresa, LAP la absuelve de la siguiente forma:

*"Consulta N° 45*

*En relación al literal b) del numeral 12.4 el Gerente de Operaciones deberá estar en Planilla del Postor desde la presentación de la Propuesta o es partir de la Buena Pro.*

*Respuesta.*

*Se entiende que el Gerente de Operaciones estará considerado en la Planilla desde el Inicio de Operaciones."*

Dado lo expuesto, se observa que no se exigía la incorporación del Gerente de Operaciones dentro de la planilla de la empresa al momento de presentar la Propuesta Técnica, sino que lo que se debió presentar era la Hoja de Vida de aquella persona que ocuparía tal cargo en el supuesto de otorgarsele la Buena Pro.





Sin embargo, lo que GLOBALIA adjuntó a su propuesta fueron las hojas de vida de distintos candidatos al puesto, lo que no se ajusta a lo requerido en las Bases, las cuales claramente estipulan las características de los documentos que se debía presentar relacionados con el Gerente de Operaciones, tales como hoja de vida debidamente documentada, experiencia de 5 años de servicio en cargo similar, certificaciones o acreditaciones internacionales, entre otros. Dado lo expuesto, no puede ampararse el reclamo relacionado con la calificación otorgada en este criterio.

- 70.- Otro aspecto reclamado por GLOBALIA, es la calificación otorgada dentro del criterio relacionado con el organigrama de la empresa y el nivel de implementación del SMS. Sobre dicho punto, la apelante refiere que al no encontrarse domiciliada en el Perú, nunca podría obtener el puntaje máximo en dicha categoría ya que para ello se hace necesario realizar una auditoría en el lugar de trabajo, lo que es imposible realizar a una empresa no domiciliada, poniéndola nuevamente en una situación de desventaja, en relación con las empresas postoras que sí cuentan con un domicilio en el país.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que los postores realizaron diversas consultas sobre dicho punto, las cuales se detallan a continuación:

**"Consulta N° 87**

*Aspectos Administrativos y Organizacionales" al cual se le otorga como puntaje total máximo de 15 puntos. ¿Cuáles son los criterios para otorgar el puntaje máximo en cada uno de los ítems que lo componen?*

**Respuesta.**

*Dicha sección está compuesta por la presentación de un Plan estructural de Organización del servicio a prestar, y la competencia del Gerente de Operaciones, obteniendo cada rubro un puntaje máximo de 10 y 5 puntos respectivamente. En el caso del Gerente de Operaciones, para la asignación del puntaje máximo, se tomará en cuenta los años de experiencia (superiores al mínimo indicado), así como las certificaciones o acreditaciones internacionales del mismo. Respecto del Plan Organizacional además del Organigrama y la Descripción de Funciones, se valorará la concordancia en la asignación del número de personas por cada tipo de función, así como la relevancia a aspectos de Seguridad (Safety).*

**Consulta N°93**

*Aspectos Administrativos y Organizacionales, Plan estructural de Organización del servicio a prestar, nos pueden aclarar el grado de detalle que se solicita.*

**Respuesta**

*El contenido del Plan depende del Postor. Al menos deberá contener un Organigrama y se deberá detallar también las funciones de cada estructura departamental identificando las actividades administrativas y operativas de la Empresa.*

**Consulta N°99**

*Respecto del plan estructural de organización del servicio a prestar, solicitamos precisen cuáles serán los criterios para la asignación del puntaje.*

**Respuesta.**

*Respecto del Plan Estructural de Organización además del Organigrama y la Descripción de Funciones, se valorará la concordancia en la asignación del número de personas por cada tipo de función, así como la relevancia a aspectos de Seguridad (Safety)."*

De lo anterior, se aprecia que LAP informó a los postores el detalle que se exigía en las propuestas relacionadas por el organigrama de la empresa y al nivel de implementación del SMS, lo que fue puesto en conocimiento a todos los postores en las consultas arriba detalladas.

Asimismo, respecto de los documentos que presentó GLOBALIA dentro de dicho criterio, se advierte que su propuesta no tiene el mismo alcance y detalle que ofrecen las propuestas





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 08-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

presentadas por el resto de postores. En consecuencia, es razonable el criterio aplicado por el Comité de LAP, al asignarle a la apelante un puntaje menor a aquel que se le diera a los postores que presentaron mayor detalle dentro del criterio de implementación SMS. Dado lo expuesto, el reclamo de GLOBALIA relacionado con el puntaje otorgado en dicho aspecto no puede ser amparado.

71.- Un cuestionamiento adicional de GLOBALIA, es la calificación otorgada sobre los certificados de conservación de equipos. Sobre el particular, cuestiona el hecho que LAP le otorgara una calificación máxima de 0.75 a 51 equipos nuevos cuando debió otorgársele el puntaje máximo de 1, de acuerdo a lo estipulado en las Bases. Asimismo, manifiesta su disconformidad con la calificación del puntaje otorgado en la medida que el Comité no ha considerado el muestreo AINSI realizado sobre la certificación de su mercadería.

Respecto a la calificación de mantenimiento de los equipos, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el anexo E de las Bases, que detalla el análisis que realizará el Comité, así como la forma como se realizará la asignación de puntaje en dicho criterio:

"(...)

*Todos los equipos presentados deberán tener un Certificado de mantenimiento asociado. En ese sentido, al menos 70% de los equipos deberán evidenciar un mantenimiento periódico. En caso no se cumpla dicha condición, no se otorgará puntaje en este criterio. El puntaje máximo lo obtendrá el postor con el mayor porcentaje de equipos correctamente mantenidos o equipos nuevos. Al resto de postores se le asignará el puntaje proporcional a dicho referente.*

- *En el caso de equipos nuevos:*
  - *No necesitarán presentar los certificados indicados y se les otorgará el máximo puntaje.*
  - *A los que acrediten compromiso de compra se les otorgará ¾ del puntaje total. El mismo criterio será aplicado en los equipos para pasajeros discapacitados.*
- *El estado de conservación deberá ser Bueno o más, por lo menos en el 70% de los equipos presentados. Caso contrario, no se asignará puntaje en este criterio. El mayor puntaje lo obtendrá el Postor con el máximo estado de conservación o equipos nuevos. Al resto de Postores se le asignará el puntaje proporcionalmente a dicho referente (...)."*

Asimismo, se debe tener en cuenta que se realizó la siguiente consulta sobre dicho criterio de evaluación relacionado al compromiso de compra de equipos, la que fue absuelta por LAP de la siguiente manera:

**"Consulta N°91**

*En Capacitación Técnica y Operativa, en su punto Equipos de Servicio de Rampa en:*

- (i) Certificados de Mantenimiento.*
- (ii) Certificado del estado de conservación.*
- (iii) Antigüedad del equipo.*

*Como es la calificación de estos puntos si es que existe un compromiso de compra, ya que al momento del envío de la propuesta no se cuenta con el detalle de cada uno de los puntos solicitados, certificados de mantenimiento, estado de conservación, año de fabricación de los equipos, etc.*

**Respuesta:**

*Se permitirá presentar una orden de compra de equipos, la misma que deberá contener el detalle de los equipos a adquirir y la fecha de aprovisionamiento. En el entendido que el compromiso de compra se refiere a equipos nuevos, no se requerirán estos certificados y se asignará ¾ del puntaje máximo."*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 09-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, debemos precisar que dentro de la Propuesta Técnica de GLOBALIA, no existe detalle de los 51 equipos nuevos no motorizados a los que hace alusión la apelante. Por el contrario, la calificación otorgada por el Comité fue de 0.75 en la medida que consideró que existe el compromiso de compra de estos nuevos equipos, razón por la cual la calificación otorgada respeta el criterio establecido en las Bases.

Asimismo, respecto a la calificación otorgada por el estado de conservación de los 16 equipos restantes, los cuales fueron acreditados a través de un certificado de muestreo AINSI, debemos tener en cuenta el punto 12.3 de las Bases que establece literalmente lo siguiente:

*12.3 Capacidad Técnica y Operativa (Equipo mínimo para brindar el servicio de rampa)*

*e) Copia certificada notarialmente de los Certificados de mantenimiento y de conservación de los equipos (individual).*

Según lo indicado, se logra verificar que las Bases literalmente exigen la presentación de un certificado de mantenimiento por equipo, no dejando abierta la posibilidad de presentar un certificado de muestreo, tal como lo hizo GLOBALIA. Esto fue reafirmado en la etapa de consultas, donde LAP absolvió las preguntas realizadas por los postores sobre el particular de la siguiente manera:

**"Consulta N° 95"**

*Respecto de los certificados de mantenimiento periódicos, (véase numeral 12.3 de las Bases), solicitamos se sirvan precisar que estos son solo respecto de los equipos considerados dentro del plan de atención de siete aeronaves en simultáneo.*

*Respuesta.*

*Los certificados de mantenimiento periódicos deben incluir TODOS los equipos: motorizados y no motorizados que se presenten.*

**Consulta N° 33**

*Según el literal e) del numeral 12.3 de la cláusula 12 se requiere la presentación de los Certificados de mantenimiento y de conservación de los equipos.*

*¿Es posible presentar una copia simple o una legalizada de estos documentos?*

*Respuesta.*

*Deben presentar una Copia certificada notarialmente, además deberá ser presentado individualmente por cada equipo. Se precisó en dicho numeral".*

Dado lo expuesto, ha quedado acreditado que los postores estuvieron debidamente informados respecto al criterio que se usaría para otorgar el puntaje en este criterio, dejando claro a los postores que no se aceptaría la presentación de un certificado de muestreo, que fue lo que presentó GLOBALIA. Por consiguiente, el reclamo relacionado con el puntaje asignado en este criterio no puede ser amparado.

72.- Finalmente, respecto a la devolución de la Garantía de Seriedad de la Impugnación, GLOBALIA afirma que su Recurso de Reconsideración debió ser declarado fundado en parte y no infundado, dado que LAP ha reconocido que se cometió un error en el puntaje otorgado en uno de los criterios cuya calificación fue cuestionada en el medio impugnativo, por lo que LAP reconoció parte de la pretensión de su representada.



73.- Sin embargo, en el presente caso se observa que pese a tal reconocimiento, la pretensión de GLOBALIA era obtener el puntaje necesario para pasar a la etapa de evaluación de la Propuesta Económica y, de ser el caso, se le otorgue la Buena Pro en el proceso de subasta. En este sentido, el error que fuera reconocido por LAP respecto a los 0.2 puntos que se le debe agregar a la calificación otorgada en el criterio "Certificado de Equipos", no varía el resultado de dicho postor en la medida que este puntaje no permite que su Propuesta Técnica alcance el puntaje mínimo requerido por las Bases para pasar a la siguiente etapa, por lo que no se puede considerar que la pretensión principal de la apelante ha sido parcialmente aceptada, razón por la cual no procede la devolución de la referida garantía.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>25</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por SERVICIOS AEROPORTUARIOS ANDINOS S.A. y **FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por SERVISAIR PERÚ S.A.C., en el marco del Concurso Privado por Subasta al Mejor Postor para otorgar el Acceso para Operar el Servicio de Rampa prestado por Terceros en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chavez", convocado por LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L y, en consecuencia, **REVOCAR** las Resoluciones expedidas por el Comité de Adjudicaciones de la mencionada Entidad Prestadora y notificadas el 31 de diciembre de 2013 y el 2 de enero de 2014, respectivamente, recaídas en los Recursos de Reconsideración interpuestos por SERVICIOS AEROPORTUARIOS ANDINOS S.A. y SERVISAIR PERÚ S.A.C., en el marco de dicho Concurso.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la Nulidad del Acto de Otorgamiento de la Buena Pro efectuado en el Concurso Privado por Subasta al Mejor Postor para otorgar el Acceso para Operar el Servicio de Rampa prestado por Terceros en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", convocado por LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L, de fecha 13 de Diciembre de 2013 y, consecuentemente, retrotraer el Proceso de la referida Subasta a la etapa de apertura y evaluación de los Sobres que contienen la Oferta Económica de los postores intervinientes en el Concurso, permitiéndose a SERVISAIR PERÚ S.A.C. y SERVICIOS AEROPORTUARIOS ANDINOS S.A. la subsanación de los defectos formales advertidos en sus Propuestas Económicas, en el mismo plazo que fue concedido por el Comité de Adjudicaciones de dicha

<sup>25</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 039 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables  
(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 09-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

Entidad Prestadora para la subsanación de vicios formales advertidos en los Sobres de Propuestas Técnicas.

**TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por GLOBALIA HANDLING S.A.U., y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución notificada el 31 de diciembre de 2013, que declaró infundado su Recurso de Reconsideración contra el acto de descalificación de la Propuesta Técnica presentada en el Concurso Privado por Subasta al Mejor Postor para otorgar el Acceso para Operar el Servicio de Rampa prestado por terceros en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

**CUARTO.- NOTIFICAR** a GLOBALIA HANDLING S.A.U., SERVICIOS AEROPORTUARIOS ANDINOS S.A., SERVISAIR PERU S.A.C., TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A., WORLDWIDE FLIGHT SERVICES SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. y a LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. la presente resolución.

**QUINTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta  
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
OSITRAN

